

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: NESTOR OSPINA ZULUAGA
Demandante:
500013110002-2009-00845-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de enero de 2020. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se agrega al expediente copia de la Resolución No. 00461 del 20 de enero de 2020 mediante la cual la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió recurso de apelación confirmando la Resolución No. 130 del 14 de septiembre de 2018 por la cual se culminó la actuación administrativa No. AA230-2018-006 adelantada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-56500 y la Resolución No. 219 del 18 de diciembre de 2018 por la que se modificó y adicionó el artículo primero de la Resolución antes citada, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos las anotaciones números 11 y de la 13 a la 31 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

Se tiene al respecto que en esta sucesión fue objeto de inventario el inmueble rural finca denominada la Venturosa, con matrícula inmobiliaria No. 230-56500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; de igual manera fue adjudicada a los herederos en la partición aprobada con sentencia del 30 de julio de 2014.

En firme el fallo que aprobó la partición, se solicitó adelantar diligencia de entrega del bien inmueble a sus adjudicatarios, para lo cual se libró la comisión correspondiente y en el desarrollo de la diligencia fueron interpuestos los recursos ordinarios de reposición y apelación, también nulidad de la diligencia de entrega.



Mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl. 270 c. 8), atendiendo petición en tal sentido, se dispuso suspender la decisión sobre el recurso de apelación propuesto en la diligencia de entrega del bien, así como sobre todo su trámite, incluida la nulidad propuesta. De acuerdo a auto del 24 de septiembre de 2018 no se concedió la apelación y el Sup. or, en providencia del 6 de mayo de 2019, declaró bien denegado el recurso de apelación contra dicha decisión.

Ahora, como la suspensión del trámite de la entrega del bien obedeció a las actuaciones administrativas que se encontraban adelantando en la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo a lo comunicado por dicha entidad, que demás solicitó a esta juzgadora abstenerse de decidir sobre la apelación hasta tanta allí se resolviera lo pertinente sobre la situación jurídica real del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-56500, actuación que culminó con la Resolución No. 00461 del 20 de enero de 2020, a la que antes se hace mención, y allí se reitera la invalidación de las anotaciones 11 y de la 13 a la 31 de dicho folio de matrícula inmobiliaria, por la principal razón jurídica de que para el momento en que fueron sentadas estas anotaciones, su área o terreno que comprendía, era cero (0), es decir, que si bien se encuentra vigente esta matricula inmobiliaria, desde cuando fueron sentadas las mencionadas anotaciones, el folio en la realidad no contenía área, cabida o terreno alguno, debiendo estar cerrado, como lo conceptúa la autoridad registral.

Así las cosas, es evidente que se hace inocuo proseguir con el trámite de la diligencia de entrega del bien de matrícula inmobiliaria No. 230-56500, dado que en la realidad no existe nada para entregar a los herederos adjudicatarios en la partición. De suerte que se dará por terminado dicho diligenciamiento, se rechazarán de plano los recursos interpuestos y que aún no se hayan decidido, así como se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto contra la diligencia de entrega. De otro lado, se levantará la medida cautelar decretada; y en firme, se dispone el archivo de las diligencias.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: NESTOR OSPINA ZULUAGA
Demandante:
500013110002-2009-00845-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

184

Pertinente es advertir que si por efectos de las actuaciones adelantadas respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-56500, fueron afectados derechos de terceros, no es dentro de este asunto donde se deben ventilar los reparos correspondientes, sino ante la autoridad competente, pues este asunto se encuentra terminado, y se trataba de un proceso de liquidación de una herencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la diligencia de entrega del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-56500, incluidos los demás actuaciones, recursos, e incidentes que surgieron de ella.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-56500. Ofíciase.

TERCERO: Téngase en cuenta la advertencia sobre presuntas afectaciones a terceros desprendidas de lo actuado respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-56500.

CUARTO: En firme este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.